

INE/CG240/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHICONAMEL, LA C. EDITH JOSELINE AUSTRIA ACOSTA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/80/2022/VER

Ciudad de México, 27 de abril de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/80/2022/VER**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós se recibió, en el Sistema de Archivos Institucional de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el oficio **OPLE/SE/DEAJ/144/2022**, emitido por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, mediante el cual informa la recepción del escrito de queja y determina la incompetencia para conocer los hechos denunciados por el **C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su candidata a la Presidencia Municipal de Chiconamel, la C. Edith Joseline Austria Acosta, consistentes en la probable transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; por la presunta omisión de reportar gastos que podrían actualizar un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en Veracruz de Ignacio de la Llave. (foja 8 a la 16)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados:

*“Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 41 fracción VI, 109 fracción III, 115, 116 fracción IV inciso c) numeral 1° y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470, 471, 472, 473, 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, 68, 71, 76 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz; 314, 321, 325, 326, 328, 329, 331, 340, 341 y 342 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz; 17 y 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz; 1, 2, 4, 10, 12, 13, 15, 66, 68, 69, 70 y 71 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; a presentar formal escrito de queja y/ o denuncia en la vía del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** en contra del (SIC) **C. EDITH JOSELINE AUSTRIA ACOSTA** CANDIDATO (SIC) A PRESIDENTE (SIC) MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHICONAMEL POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y AL **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CULPA IN VIGILANDO**, Toda vez que han incurrido en diversas infracciones en materia electoral, tras promocionarse de manera indebida y desmesurada a través de diversos medios informativos digitales, lo que podría constituirse en actos de **VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, EQUIDAD EN LA CONTIENDA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, EQUIDAD EN LA CONTIENDA** por lo que, bajo protesta de decir verdad, manifestamos lo siguiente:*

Fundo mi escrito de queja en las siguientes declaraciones de:”

(...)

HECHOS

1.- *Que con fecha 5 de enero del presente año, dio inicio el proceso electoral extraordinario, para las elecciones extraordinarias en los municipios de Amatitlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía.*

2.- *Que con fecha 9 de marzo de dieron inicio las campañas electorales en los municipios mencionados.*

3.- *Que el día 18 de marzo del año en curso, por medio de las redes sociales conocí la caminata que realiza la C. EDITH JOSELINE AUSTRIA ACOSTA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHICONAMEL POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO en la*

comunidad HUIZACHAL, LOCALIDAD ROMANTLA la cual hace entrega de playeras, gorras y demás utensilios domésticos con la finalidad de obtener el voto en su favor



4.- La entrega de playeras y gorras son acciones que la ley electoral prohíbe y más cuando dichos obsequios no son contabilizados por el INE mediante la unidad técnica de fiscalización, en promedio una playera serigrafiada tiene un costo de aproximadamente 100 pesos, de igual manera una gorra cuesta aproximadamente unos 150 pesos



5.- Que la entrega de las gorras y playeras resulta altamente violatoria de la norma electoral vigente en materia de fiscalización y más aun cuando los topes de gastos en el municipio de Chiconamel es muy bajo. Por lo dichas entregas generar inequidad en la contienda.



Sirve como base también la Jurisprudencia 03/2011, de rubro siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate

Resulta altamente importante, señalar que tanto el C. EDITH JOSELINE AUSTRIA ACOSTA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHICONAMEL

POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO no cumplen con los principios básicos de la legalidad y observancia de la materia electoral, y más cuando proviene de los actores políticos que aspiran a encabezar como en el presente caso, la presidencia municipal de Chiconamel, es decir ambos toman ventaja de su posición.

Partido Movimiento Ciudadano por el Principio de Culpa in Vigilando.

Principio de culpa in vigilando al Partido Movimiento Ciudadano, por la responsabilidad que surge en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades - militantes, simpatizantes, afiliados e incluso, terceros- quienes realizan una conducta sancionable con la ley electoral, ello en términos del criterio Jurisprudencia identificado con el número XXXIV/2004, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", donde se menciona que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político; conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste o los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto o la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante - partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De igual modo, me permito solicitar la adopción de las medidas cautelares siguientes: Finalmente, el C. EDITH JOSELINE AUSTRIA ACOSTA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHICONAMEL POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, se ha aprovechado de realizar actos que rompen la contienda electoral en el municipio de Chiconamel, con la finalidad de convertirlas en actos de proselitismo que beneficie su búsqueda por el cargo de elección popular que pretender conseguir en este proceso electoral.

SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN

Con la finalidad de perfeccionar los elementos de prueba que serán ofrecidos en el apartado del mismo, con fundamento en los artículos 41 fracción IV apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, fracción X del Código Electoral para el Estado de Veracruz, solicitamos a esta autoridad electoral a través de la Oficialía Electoral, se verifique y certifiquen los enlaces de la red social "Facebook", proporcionados en el apartado anterior de hechos.

<https://www.facebook.com/129260657269675/posts/1767073493488375/>

(...)

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el documento que se genere con motivo de la verificación y certificación de los diversos enlaces de medios informativos digitales, donde aparece la imagen de la C. EDITH JOSELINE AUSTRIA ACOSTA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHICONAMEL POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos vertidos y relacionados con el capítulo de hechos de este escrito inicial de queja y/o denuncia

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a mi representada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y la documentación que obra en la presente denuncia, esta prueba la relaciono con los hechos de este escrito de queja y/o denuncia.

3.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada, esta prueba se relaciona con los hechos del escrito de queja y/o denuncia.

(...)"

Elementos probatorios de la queja presentada por el Gabriel Onésimo Zúñiga Obando.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- Pruebas técnicas consistentes en 3 (tres) imágenes insertas al escrito de queja y una liga URL de la red social Facebook.

III. Acuerdo de recepción y prevención. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/80/2022/VER**; y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así también se previno al quejoso (Fojas 17 a la 19 del expediente).

IV. Notificación de recepción al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/6424/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito (Fojas 20 a la 23 del expediente).

V. Notificación de prevención al quejoso. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/6306/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al quejoso, a través del Representante de Finanzas del Partido Político Morena ante el Comité Ejecutivo Estatal, el acuerdo de prevención del escrito de queja radicado bajo el número de expediente de mérito, en el que se le solicitó que, en un plazo de setenta y dos horas improrrogables contadas a partir en que surtiera efectos la notificación respectiva, subsanara las observaciones realizadas, consistentes en: (Fojas 30 a la 39 del expediente).

1. *“1. Precise de forma clara y expresa los hechos y/o conceptos los cuales bajo su óptica se consideran una vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización.*
2. *Justifique porque la propaganda utilitaria (gorras, playeras y utensilios domésticos) ofrecida o entregada por la candidata denunciada dentro de sus actos de proselitismo vulnera la normatividad electoral a la luz de lo establecido en los artículos 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 32, 77, numeral 3, inciso f), 199, numeral 1, inciso a), 204 del Reglamento de Fiscalización.*
3. *Aporte los elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soporten las aseveraciones vertidas por cuanto hace a la existencia de los excesivos gastos por la utilización de gorras, playeras y utensilios domésticos empleadas en la campaña de la candidata incoada.*
4. *Precise las circunstancias de modo, y lugar, así como los elementos cualitativos y cuantitativos que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.”*

VI. Escrito de Desahogo de la Prevención. - Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se recibió vía oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, escrito de desahogo de la prevención del **C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando**, en su calidad de Representante Propietario del **Partido Morena** ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, el cual fue presentado en los siguientes términos: (Fojas 42 a la 53 del expediente).

“(…)

En la denuncia de mérito, se señaló la existencia de caminata o recorrido realizado en el contexto de la elección extraordinaria en el municipio de Chiconamel, Veracruz, cuyo período de campaña inició el 9 de marzo del presente año.

*En ese tenor, se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de diferentes actos de proselitismo, que se solicita a esa autoridad verifique en cuanto a su reporte, a la procedencia lícita de los recursos utilizados, dada la participación de personas que solo pudieron haber acudido mediante una movilización masiva de ciudadanas y ciudadanos, lo cual implicó **gastos que no se reportan a la autoridad y que Inciden en el tope de gastos de campaña.***

1. Modo:** Caminatas con ciudadanos y equipo de precampaña, en la que se advierte la existencia de propaganda impresa en gorras y en playeras de diferentes colores, alusivas al partido Movimiento Ciudadano (playeras naranjas, playeras negras, camisas blancas, todas con logotipos del partido; gorras blancas y gorras negras con logotipos del partido); mismas que se portan por parte del equipo del precandidato, y asimismo se entregan a la ciudadanía; **estos gastos no se reportan en el SIF en tiempo real. y asimismo. Constituyen dádivas a lo ciudadanía que afectan la equidad de la contienda. así como constituyen un uso indebido de los recursos del partido.

***2. Tiempo:** la caminata se realizó el 18 de marzo de 2022.*

***3. Lugar:** En la localidad de Chiconamel, Veracruz de Ignacio de la Llave. Esto puede advertirse de la página de Facebook del partido, como se aprecia a continuación:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/80/2022/VER**



Las imágenes y la referenciación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar pueden advertirse de la publicación aludida, denominada, en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/129260657269675/posts/1767073493488375/>

La cual se solicita sea certificada junto a las imágenes que la integran, donde se puede apreciar la propaganda consistente en:

- ***Cuando menos 12 gorros blancos bordados con logotipo***
- ***Cuando menos 12 playeras y camisas con logotipos del partido***



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/80/2022/VER**





Los elementos denunciados, los cuales no se han reportado ni se han contabilizado en el SIF por parte del partido, se observan en las fotografías proporcionadas, los cuales deben contabilizarse debidamente en su campaña, máxime cuando se trata de una elección extraordinaria en un municipio de esas dimensiones, donde sí puede hacer Ja diferencia un desmedido gasto en las campañas.

*En ese tenor, la candidata **omite el reporte de estos gastos** de estos conceptos, sin embargo, la publicación es clara en cuanto se trata de una actividad recurrente, en la que entregan estos artículos a la ciudadanía, y que **deben contabilizarse**.*

*Cada una de las imágenes de cada evento es susceptible de contabilizarse en sus elementos para contrastar esta información con los reportes de gasto que deben realizarse en tiempo real por el candidato, y que **el mismo está omitiendo para no rebasar su tope de gastos de campaña**. En ese tenor, la irregularidad en que incurre, a efecto de subsanar la prevención, es la omisión de reporte de gastos inherentes a propaganda política de campaña, utilitarios, camisetos o playeras, gorras, como se observa en la liga proporcionada.*

En ese tenor, de conformidad con la normatividad aplicable a los procedimientos sancionatorios en materia de fiscalización, al haber aportado los elementos

solicitados, esa autoridad debe tener por desahogada la prevención, y admitida la queja por la omisión de reporte en tiempo real de los gastos asociados (recordando que se tienen 3 días para reportar la totalidad de los elementos de gasto detectados).

(...)

En razón de todo lo anterior, se ofrecen, además, las siguientes pruebas:

a) Requerimiento de información: que se solicita a esa UTF realice a la Dirección de Auditoría adscrita a la Unidad, por el cual requiera información sobre si los eventos aludidos y conceptos de gasto, fueron debidamente reportados en la contabilidad y reportes atinentes de acuerdo a la normatividad, ya que esa información se encuentra en su poder. Por esa razón, ante la ausencia de esa confirmación o contraste, la queja no debe ser desechada. **Lo anterior en el entendido de que el contraste entre lo denunciado y lo reportado en el SIF. constituye un pronunciamiento que atañe al fondo del asunto por parte de la autoridad. por lo cual no puede desecharse la denuncia con base en dichas consideraciones.**

b) Certificación: que deberá realizar la autoridad fiscalizadora sobre los links de los videos alojados en el medio informativo, que dan cuenta de los actos realizados por el candidato, y los elementos de gasto que no son reportados en su campaña para la elección extraordinaria

b) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado bene

c). -LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

VI. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja, notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo de referencia en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 54 a la 56 del expediente).

VIII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 57 a la 60 del expediente).

b) El tres de abril de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 61 a la 62 del expediente).

IX. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/6944/2022 la Unidad Técnica notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión y sustanciación del procedimiento de queja al rubro citado. (Fojas 63 a la 67 del expediente).

X. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/7444/2022 la Unidad Técnica notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, la admisión y sustanciación del procedimiento de queja al rubro citado. (Fojas 68 a la 72 del expediente).

XI. Notificaciones y emplazamiento a los sujetos incoados.

Notificación y emplazamiento a la ciudadana Edith Joseline Austria Acosta, candidata a la Presidencia Municipal de Chiconamel.

a) El primero de abril de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/7587/2022 la Unidad Técnica notificó a la denunciada mediante el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 73 a la 83 del expediente).

b) En el escrito de respuesta de Movimiento Ciudadano de fecha siete de abril de dos mil veintidós, en su página 2 menciona que contesta lo que a su derecho conviene de la C. Edith Joseline Austria Acosta. (Foja 97 del expediente).

Notificación y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El primero de abril de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/7671/2022 la Unidad Técnica notificó al Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 84 a la 93 del expediente).

b) El siete de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito firmado por la C. Ana María Ponce Jacobo Tesorera y Representante de Finanzas de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Veracruz, dando atención al emplazamiento que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos, se transcribe: (Fojas 96 a la 118 del expediente).

“(…)

Que por medio de este escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo, 80, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 numeral 1 inciso e) fracciones I y II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7 numeral 1, 8 numeral 1, 10 numeral 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 3, 4, 7 numerales 1 y 2, 9 numerales 1 y 3, 15, 21, 30 numeral 1 fracciones I, II y III, 31 numerales 1 y 3, 32 numeral 1 fracción II, 35 numeral 1, 42, y demás relativos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE); ocurro en nombre de MOVIMIENTO CIUDADANO, con registro Nacional de Partido Político, mismos que represento; así como en nombre de la C. EDITH JOSELINE AUSTRIA ACOSTA, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Chiconamel, Veracruz por MOVIMIENTO CIUDADANO; en tiempo y forma, a dar cumplimiento al proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, así como al emplazamiento notificado mediante el oficio INE/UTF/DRN/7671/2022, a las trece horas con cuatro minutos, del día primero de abril de dos mil veintidós, vía electrónica por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), mediante el número de folio de notificación: INE/UTF/DRN/SNE/8283/2022, expresando los argumentos de hecho y de derecho que enseguida se mencionan en calidad de CONTESTACIÓN POR ESCRITO LO QUE A NUESTRO DERECHO CONVIENE para el caso particular de la C. EDITH JOSELINE AUSTRIA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/80/2022/VER**

ACOSTA ,así como de MOVIMIENTO CIUDADANO por CULPA IN VIGILANDO, a efecto de que se consideren al resolver el expediente INE/Q-COF- UTF/80/2022/VER, formado con motivo de la Denuncia y/o Querrela interpuesta en contra de la C. EDITH JOSELINE AUSTRIA ACOSTA, en su carácter de Candidata por MOVIMIENTO CIUDADANO a la Alcaldía del Municipio de Chiconamel, Veracruz; así como en contra de MOVIMIENTO CIUDADANO, por CULPA IN VIGILANDO; por el C. GABRIEL ONÉSIMO ZÚÑIGA OSANDO, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena (MOR) ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral (INE) en Veracruz; con la que se estima que se configura: "...HECHOS QUE CONSIDERA PODRÍAN CONSTITUIR UNA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIV/DAD ELECTORAL EN MATERIA DE ORIGEN, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; POR LA PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS CONSISTENTES EN PLAYERAS, GORRAS Y UTENSILIOS DOMÉSTICOS, SUPUESTAMENTE REPARTIDOS POR LA CANDIDATA DENUNCIADA EN UNA CAMINATA EN LA LOCALIDAD DE CHICONAMEL VERACRUZ, QUE PODRÍAN ACTUALIZAR UN REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022 EN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE...", motivo por el cual, sin reconocer culpa o responsabilidad alguna por parte de MOVIMIENTO CIUDADANO y de su Candidata la C. EDITH JOSELINE AUSTRIA ACOSTA, por los actos y hechos a que se refiere el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización de cuenta, PRIMA FACIE AD CAUTELAM, procedemos a expresar los siguientes argumentos:

Como premisa fundamental de la presente CONTESTACIÓN POR ESCRITO LO QUE A NUESTRO DERECHO CONVIENE, Se niega que MOVIMIENTO CIUDADANO, así como su Candidata la C. EDITH JOSELINE AUSTRIA ACOSTA, hayan realizado conductas infractoras de la norma, y más aún, que hubieren cometido actos que dieran origen a hechos constitutivos de una Queja y/o Denuncia.

Por ello, nos permitimos formular las siguientes:

OBJECIONES V DEFENSAS

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se so licita a esta autoridad administrativa , que de conformidad a lo establecido en los artículos 440 numeral 1 inciso e) fracciones I y II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30 numeral 1 fracciones I, II y III y 31numerales1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en vigor, sea desechada la Queja y/o Denuncia que nos ocupa, mismos que establecen:

(...)

Lo anterior es así, toda vez que los argumentos vertidos por la parte quejosa de ninguna manera se sustentan en pruebas que existan en la vida jurídica, o que las mismas surjan de hechos que les consten, ya que argumenta que existió una caminata el día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, que implicó una movilización masiva de ciudadanas y ciudadanos y equipo de campaña, y que, por tanto, existió un gasto excesivo de propaganda consistente en gorras, playeras y utensilios domésticos, y que dichos gastos no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF); lo que pretende demostrar con cuatro fotografías que se encuentra alojadas en la liga de internet siguiente:

<https://www.facebook.com/129260657269675/posts/1767073493488375/>

Señalando que dicha actividad -la entrega de gorras, playeras y utensilios domésticos-, ha sido recurrente y se ha omitido el reporte de los gastos, lo que constituye un uso indebido de los recursos del Partido Movimiento Ciudadano, todo en favor de la C. EDITH JOSELINE AUSTRIA ACOSTA. Lo que no se puede tener por demostrado a través de cuatro fotografías que presenta la parte actora, ya que lo único se aprecia en una de ellas, es que la candidata de Movimiento Ciudadano se encuentra flanqueada de su equipo de campaña (cinco personas de sexo masculino), y en las otras, la visita a tres casas en compañía de su equipo de campaña (las cinco personas de sexo masculino); Si bien es cierto que se puede apreciar que tanto la candidata, como tres de sus integrantes de campaña llevan puestas playeras con el logotipo de Movimiento Ciudadano y todos portan puesta una gorra con el mismo logotipo; en ninguna fotografía aportada por el impetrante se puede ver que se esté dando playeras y gorras a la ciudadanía, y mucho menos utensilios domésticos; asimismo, en ninguna de ellas se aprecia que vayan en una movilización masiva, y que dichos hechos y actos impacten de forma desmedida al tope de gastos de campaña o que los mismos no haya sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Lo cierto es que, tal y como se puede apreciar en lo informado y reportado a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el día dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se realizaron visitas casa por casa en compañía del equipo de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el día dieciséis de marzo de dos mil veintidós en la Cabecera Municipal de Chinameca, Veracruz, y que las gorras y playeras con logotipo de Movimiento Ciudadano que llevan los integrantes del equipo de campaña también fueron reportados al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal y como se puede apreciar en la póliza número: 3, período de

operación: 1, tipo de póliza: Normal, subtipo de póliza: Diario, contabilidad: 109546, fecha de operación: 23/03/2022, de la C. EDITH JOSELINE AUSTRIA ACOSTA , misma que correo agregada dentro del expediente INE/Q-COF UTF/80/2022/VER que nos ocupa; desconociendo el por qué el ahora actor señala que dichos hechos se realizaron en una fecha distinta y que hubo una movilización masiva de ciudadanas y ciudadanos y equipo de campaña, y que, por tanto, existió un gasto excesivo de propaganda consistente en gorras, playeras y utensilios domésticos que nunca se logran ver en las cuatro fotografías alojadas en la liga de internet de la red social Facebook señala con antelación, y que ofrece como medio de prueba.

De igual forma, desconocemos cómo es que pretende demostrar con esas cuatro fotografías que dicha actividad -la entrega de gorras, playeras y utensilios domésticos -, ha sido recurrente y se ha omitido el reporte de los gastos, y con ello, la C. EDITH JOSELINE AUSTRIA ACOSTA, hizo un uso indebido de los recursos económicos de MOVIMIENTO CIUDADANO, violentó los principios de legalidad y equidad en la contienda. Lo anterior, ya que en su capítulo probatorio solo solicita que verifique y se certifique el contenido de la liga de internet de la red social Facebook antes citada, donde aparece la imagen de la C. EDITH JOSELINE AUSTRIA ACOSTA y su equipo de campaña, con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos vertidos y relacionados con su capítulo de hechos.

Probanzas con las que pretende sustentar que la C. EDITH JOSELINE AUSTRIA ACOSTA, incurre en el supuesto de: "...HECHOS QUE CONSIDERA PODRÍAN CONSTITUIR UNA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN MATERIA DE ORIGEN, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; POR LA PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS CONSISTENTES EN PLAYERAS, GORRAS Y UTENSILIOS DOMÉSTICOS, SUPUESTAMENTE REPARTIDOS POR LA CANDIDATA DENUNCIADA EN UNA CAMINATA EN LA LOCALIDAD DE CHICONAMEL VERACRUZ, QUE PODRÍAN ACTUALIZAR UN REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022 EN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE...", con lo cual no podría ser acreditada una afectación dentro del proceso electoral; por lo tanto, se debe tener como no presentada la Denuncia y/o Querrela formulada.

*La parte impetrante no aporta mayores probanzas que determinen la culpabilidad de la **C. EDITH JOSELINE AUSTRIA ACOSTA** y de **MOVIMIENTO CIUDADANO** señalados como responsables, y que demuestren que se haya realizado una supuesta caminata el día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, que implicó una movilización masiva de ciudadanas y ciudadanos y equipo de campaña, y que, por tanto, existió un gasto excesivo de propaganda*

*consistente en gorras, playeras y utensilios domésticos, y que dichos gastos no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF); todo para favorecer a la **C. EDITH JOSELINE AUSTRIA ACOSTA**, y que la misma ha sido recurrente y se ha omitido el reporte de los gastos, lo que constituye un uso indebido de los recursos de **MOVIMIENTO CIUDADANO**; que demuestren que con dichas probanzas se realizó una afectación a Ley Electoral, por lo tanto, se debe tener como no presentada la Denuncia y/o Querrela formulada. A mayor abundamiento, sirve de base la tesis sostenida por la extinta Sala Central del Tribunal Federal Electoral, de mil novecientos noventa y cuatro, que dice.*

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de lo controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente v de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

La improcedencia la debemos definir como la situación jurídica que impide admitir la Queja y/o Denuncia e iniciar un Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, o una vez admitido estudiar el fondo de la controversia planteada, debido a que la parte impetrante incumple con uno o más requisitos de procedibilidad legalmente establecidos y, por ende, imposibilita la reparación jurídica reclamada y la consecuencia jurídica que produce es el desechamiento de plano; puede referirse a los sujetos de la relación sustancial, al objeto de la controversia o a los requisitos formales que deben contener los escritos recursales.

*En consecuencia, ante la inexistencia de una violación a la normatividad en materia electoral de los hechos denunciados, toda vez que no se ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, que no se ha violentado lo establecido por los diversos 243 numeral 1, con relación a los artículos 443 numeral 1 inciso f), y 445 numeral 1 inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38 numerales 1 y 5, 96 numeral 1 y 127, del Reglamento de Fiscalización. No debe de sancionarse a la C. **EDITH JOSELINE AUSTRIA ACOSTA** y a **MOVIMIENTO CIUDADANO***

Toda vez que los elementos de prueba ofrecidos por la parte recurrente no aportan probanza que demuestren y sustenten su dicho, por lo que sus promociones no encuadran en los requisitos establecidos en los artículo 25 numeral 1 inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos; y 27, 127 numeral 1, 223 numeral 6 inciso d), del Reglamento de Fiscalización, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización debe decretar la improcedencia de las Quejas y/o Denuncias, toda vez que no existe violación legal alguna.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/80/2022/VER**

De ahí que de actualizarse la causa de notoria improcedencia debe, en consecuencia, desecharse de plano el presente Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, sin analizar el fondo del asunto planteado.

*Hechos que **no configuran la comisión de infracciones en materia de electoral o violación a las normas de fiscalización**, toda vez que el impetrante no robustece lo contenido en las cuatro fotografías que se encuentran alojadas en la liga de internet de la red social Facebook que ofrece; y, por tanto, no se aprecia un acto contrario a la Ley.*

*Por lo que respecta a la Queja y/o Denuncia que da origen al Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización presentado en contra de la C. **EDITH JOSELINE AUSTRIA ACOSTA** y de **MOVIMIENTO CIUDADANO**, por CULPA IN VIGILANDO, por el C. GABRIEL ONÉSIMO ZÚÑIGA OBANDO, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena (MOR) ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral (INE) en Veracruz, radicado en el expediente bajo el número de identificación: **INE/Q-COF-UTF/80/2022/VER**, del índice de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), se controvierte, toda vez que ésta no presenta medios idóneos de prueba en las que se funden o motiven los hechos punibles que se imputan, consistentes en: "...**HECHOS QUE CONSIDERA PODRÍAN CONSTITUIR UNA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN MATERIA DE ORIGEN, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; POR LA PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS CONSISTENTES EN PLAYERAS, GORRAS Y UTENSILIOS DOMÉSTICOS, SUPUESTAMENTE REPARTIDOS POR LA CANDIDATA DENUNCIADA EN UNA CAMINATA EN LA LOCALIDAD DE CHICONAMEL VERACRUZ, QUE PODRÍAN ACTUALIZAR UN REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022 EN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE...**", toda vez que las aseveraciones de la parte impetrante se sustentan únicamente en una prueba de carácter privada consistentes en cuatro fotografías que se encuentran alojadas en la liga de internet de la red social Facebook, cuando dichas pruebas **constituyen únicamente indicios de la supuesta irregularidad** y que, para lograr una mayor fuerza debieron ser corroborada y administrada con otros medios probatorios. En tanto que dichas fotografías debía demostrar que la C. **EDITH JOSELINE AUSTRIA ACOSTA**, realizó una movilización masiva de ciudadanas y ciudadanos y equipo de campaña, y que, por tanto, existió un gasto excesivo de propaganda consistente en gorras, playeras y utensilios domésticos, y que dichos hechos y actos impacten de forma desmedida al tope de gastos de campaña o que los mismos no haya sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, todo para favorecer a la C. **EDITH JOSELINE AUSTRIA ACOSTA**, además de que*

*supuestamente se realizaron el día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, para fincarle la responsabilidad que aduce. Con ello la parte actora pretende sorprender a esta Representación, al asegurar que la C. **EDITH JOSELINE AUSTRIA ACOSTA** y **MOVIMIENTO CIUDADANO**, por **CULPA IN VIGILANDO**, realizaron actos contrarios a la norma electoral; violentando en perjuicio de mis representados los derechos establecidos en los artículos 14, 16, 19 y 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*A razón de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE) no debiera de configurar la probable responsabilidad de la C. **EDITH JOSELINE AUSTRIA ACOSTA** y de **MOVIMIENTO CIUDADANO**, por **CULPA IN VIGILANDO**, en la hipótesis relativa a: "...HECHOS QUE CONSIDERA PODRÍAN CONSTITUIR UNA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN MATERIA DE ORIGEN, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; POR LA CANDIDATA DENUNCIADA EN UNA CAMINATA EN LA LOCALIDAD DE CHICONAMEL VERACRUZ, QUE PODRÍAN ACTUALIZAR UN REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022 EN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*

*Por lo que consideramos ilegal e ilegítimo que se pretenda encuadrar una conducta ilícita en contra de la C. **EDITH JOSELINE AUSTRIA ACOSTA** y de **MOVIMIENTO CIUDADANO**, por **CULPA IN VIGILANDO**, por hechos que no conciernen a la Denuncia y/o Querrela interpuesta en contra de mis representados.*

*Con ello, a su vez, se violentan los principios jurídicos **IUS PUNIENDI** y **TEMPUS REGIT ACTUM** que rigen la materia penal y que son de aplicabilidad para todo régimen sancionador en materia electoral, lo que deben atenderse cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto. Cabe hacer notar que la parte actora pretende que realice esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), en cuanto a la integración del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupa, no cumple lo que los aforismos jurídicos invocan, y que por lo tanto encierran una consecuente trasgresión a los principios Constitucionales de legalidad y de certeza con los que debe actuar la autoridad electoral.*

*Es pretender condenar a la C. **EDITH JOSELINE AUSTRIA ACOSTA** y a **MOVIMIENTO CIUDADANO**, por **CULPA IN VIGILANDO**, por una conducta a través de la integración de un Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, sin que el tipo jurídico que se les pretende imputar encuadre a la Denuncia y/o Querrela interpuesta en su contra. Lo que se generará en perjuicio*

de mis representados, violaciones a los principios rectores del derecho que invoca y que son los de **IUS PUNIENDI** y **TEMPUS REGIT ACTUM**. Para un mejor proveer, cito la siguiente Tesis Jurisprudencia

(...)

Por lo que no se encuentran elementos que acrediten que la C. EDITH JOSELINE AUSTRIA ACOSTA o MOVIMIENTO CIUDADANO, hayan realizado "...HECHOS QUE CONSIDERA PODRÍAN CONSTITUIR UNA TRANSGRESIÓN A LA NORMA TIVIDAD ELECTORAL EN MATERIA DE ORIGEN, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; POR LA PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS CONSISTENTES EN PLAYERAS, GORRAS Y UTENSILIOS DOMÉSTICOS, SUPUESTAMENTE REPARTIDOS POR LA CANDIDATA DENUNCIADA EN UNA CAMINATA EN LA LOCALIDAD DE CHICONAMEL VERACRUZ, QUE PODRÍAN ACTUALIZAR UN REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022 EN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

De ahí que, el derecho al debido proceso, conforme a su naturaleza en este tipo de asuntos pretende dar cabal cumplimiento a todas las garantías requisitos y normas esenciales de orden público, que se deben observar en cualquier instancia procesal (jurisdiccional, administrativa o partidista), para que tales actuaciones se lleven a cabo en estricto cumplimiento de las garantías constitucionales de administración de justicia. Por ello, es dable considerar que el derecho al debido proceso otorga a las partes el derecho a gozar de las garantías procesales de un juzgamiento o procesamiento adecuado y legítimo, como también debe reconocer intrínsecamente el principio de razonabilidad, para considerar a la decisión como un juicio ponderado, justo y equitativo.

En este sentido, en los Procedimientos Sancionadores como en el que nos encontramos en este momento, tiene cabida este principio, por lo tanto, se obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y a lo probado en el Juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no hayan sido planteados o que sean simples aseveraciones sin sustento.

De igual manera, desde este momento se objeta el material probatorio que se exhibe por la parte demandante en cuanto a su alcance y valor probatorio pretendido, esto porque el material probatorio que se exhibe no resulta suficiente para tener por acreditada la conducta reprochable que aduce existió y, mucho menos se trata de un material idóneo de prueba, teniendo aplicación en lo conducente la jurisprudencia 2010172 , XI.lo.A.T.21 K del Tribunales

Colegiados de Circuito, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, en octubre de dos mil quince, que se transcribe a continuación

(...)

MOVIMIENTO CIUDADANO y su Candidata la C. EDITH JOSELINE AUSTRIA ACOSTA, a la Presidencia Municipal de Chiconamel, Veracruz, reiteran, la negación de los hechos que se denuncian, en virtud de que no se demuestra la responsabilidad de sus acciones.

De conformidad con las argumentaciones vertidas, el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupa resulta contrario a los interés jurídico de mis representados, razón por la cual dentro del plazo concedido, acudimos a dar CONTESTACIÓN POR ESCRITO LO QUE A NUESTRO DERECHO CONVIENE y desvirtuarlas, por lo que de acuerdo con lo expresado, como premisa fundamental en este asunto, se niegan los posibles hechos aludidos en el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que se controvierte, siendo motivo suficiente para salvaguardar los derechos de mis representados ante posibles responsabilidades o sanciones derivadas del presente Procedimiento Sancionador

(...)

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en la copia simple de la Certificación con la que se acredita la personalidad con la que me ostento, expedida por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, de la Comisión Permanente y de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, C. Licenciado **JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ** , de fecha veinte de noviembre de dos mil veintiuno ,de conformidad con lo establecido por los artículos 12 numeral 1 inciso b), 13 numeral 1, inciso a) fracción 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Solicitando me sea bien recibida.*

(...)

II. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en la copia fotostática de mi Credencial de Elector con fotografía con clave: **PNJCAN71042030M100**, número de folio **2053047571929** y año de registro: **199104**, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a través del Registro Nacional de Electores; a favor de la suscrita C. **ANA MARÍA PONCE JACOBO**, que me acredita como ciudadana en pleno ejercicio de mis derechos político-electorales. Solicitando me sea bien recibida*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/80/2022/VER**

III. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Las que obran ya en el expediente número INE/Q-COF-UTF/80/2022/VER, y que favorezcan a MOVIMIENTO CIUDADANO y a la C. EDITH JOSELINE AUSTRIA ACOSTA. Solicitando me sea bien recibida.

IV. PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad, pueda deducir de los hechos aportados y en todo lo que beneficie a los intereses de MOVIMIENTO CIUDADANO y a la C. EDITH JOSELINE AUSTRIA ACOSTA. Solicitando me sea bien recibida.

V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el Expediente del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización número INE/Q-COF-UTF/80/2022/VER, en todo lo que beneficie a los intereses de MOVIMIENTO CIUDADANO y su candidata la C. EDITH JOSELINE AUSTRIA ACOSTA. Solicitando me sea bien recibida

VI. SUPERVINIENTES. Las que por el momento desconozco pero que pudieran surgir a la vida jurídica en cualquier momento. Solicitando me sea bien recibida.

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted C. **Licenciada JACQUELINE VARGAS ARELLANES**, titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), muy atentamente solicito se sirva:*

PRIMERO. Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, en tiempo y en forma, ofreciendo CONTESTACIÓN POR ESCRITO LO QUE A NUESTRO DERECHO CONVIENE, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que estimo, respaldan mis afirmaciones, al Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización bajo en el número de expediente INE/Q-COF-UTF/80/2022/VER, instaurado en contra de la C. EDITH JOSEUNE AUSTRIA ACOSTA y de MOVIMIENTO CIUDADANO.

SEGUNDO. Considerar y valorar las objeciones y defensas hechas valer.

TERCERO. Aceptar las pruebas ofrecidas, debidamente relacionadas y que se citan en el Capítulo respectivo.

CUARTO. En su oportunidad y previos los trámites de Ley, declarar eficaces las objeciones y defensas vertidas y dictar Resolución por la que se absuelva de los señalamientos y denuncias que se le imputan a la C. EDITH JOSELINE AUSTRIA ACOSTA y de MOVIMIENTO CIUDADANO

(...)"

XII. Vista al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/7841/2022, de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se le informó al Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, para que en el ámbito de su competencia resolviera lo referente a la entrega de dádivas e informara la determinación correspondiente, respecto a lo manifestado en el escrito de queja en cuestión. (Fojas 119 a la 124 del expediente).

b) El dieciocho de abril de dos mil veintidós, mediante oficio OPLEV/SE/DEAJ/263/2022, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, informo a esta autoridad el desechamiento del expediente de la denuncia referente a la entrega de dádivas. (Fojas 170 a la 181 del expediente).

XIII. Solicitud de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El seis de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/235/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), a efecto de que proporcionara el valor más alto de la matriz de precios para poder evaluar los conceptos no reportados por el sujeto denunciado (Fojas 150 a la 152 del expediente).

b) El once de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/424/2022, la Dirección de Auditoría dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/235/2022, señalando los precios más altos de acuerdo con la matriz de precios. (Fojas 167 a la 169 del expediente).

XIV. Razones y constancias

a) El seis de abril de dos mil veintidós, se constató el registro del gasto derivado del evento consistente en una caminata realizada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por la utilización de playeras naranjas y negras con el logo del partido y de gorras negras y blancas por parte del equipo de campaña de la denunciada dentro de la contabilidad de la C. Edith Joseline Austria Acosta, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Chiconamel, Veracruz, del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022. Del análisis de la búsqueda se encontró una póliza del periodo

Normal de Diario con número 3, en la cual se registraron gorras y playeras negras con el logo del partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 125 a la 130 del expediente).

b) El seis de abril de dos mil veintidós, se verificó que el evento del dieciséis de marzo que señaló el denunciado en su escrito de respuesta se haya registrado en la agenda de eventos dentro del Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad de la C. Edith Joseline Austria Acosta, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Chiconamel (Fojas 131 a la 134 del expediente).

c) El seis de abril de dos mil veintidós, se verificó el contenido del link que aportó el quejoso en su escrito de queja, con lo que se confirma su existencia en la página del perfil de Facebook del Partido Movimiento Ciudadano en Veracruz, en donde se encuentra tanto el evento denunciado, como la propaganda consistente en gorras negras y blancas y playeras naranjas y negras. (Fojas 135 a la 139 del expediente).

XV. Acuerdo de Alegatos. El siete de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideren pertinentes. (Fojas 140 a la 141 del expediente).

Notificación al Partido Morena (quejoso)

a) El siete de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8096/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Político a través de su representante de finanzas, la apertura de la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador de mérito, para que dentro de un plazo de setenta y dos horas presentará los alegatos que considerará conducentes. (Fojas 160 a la 166 del expediente).

b) El once de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio por el C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando Representante de MORENA ante el Consejo Local del Instituto Electoral de Veracruz, dando atención a la etapa de alegatos. (Fojas 182 a la 193 del expediente).

Notificación a la C. Edith Joseline Austria Acosta entonces candidata a la Presidencia Municipal de Chiconamel, Veracruz de Ignacio de la Llave.

a) El siete de abril de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/8095/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la C. Edith Joseline Austria Acosta la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 142 a la 149 del expediente).

b) A la fecha de emisión de la presente resolución no emitió respuesta alguna.

Notificación de alegatos al Partido Movimiento Ciudadano (denunciado).

a) El siete de abril de dos mil veintidós mediante el oficio INE/UTF/DRN/8094/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a la C. Ana María Ponce Jacobo, en su carácter de Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 153 a la 159 del expediente).

b) A la fecha de emisión de la presente resolución no emitió respuesta alguna.

XVI. Cierre de instrucción. El veinte de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 160 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veintiuno de abril dos mil veintidós, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428,

numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los partidos políticos nacionales sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través del Instituto Nacional Electoral, derivado del financiamiento público local para actividades ordinarias en el ejercicio 2022.

Mediante acuerdo OPLEV/CG061/2022, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz determinó el financiamiento para actividades ordinarias para el ejercicio 2022.

Partido Político	Financiamiento ordinario para el ejercicio 2022
Movimiento Ciudadano	\$30,709,794.00

Por lo que, para valorar la capacidad económica del otrora partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. En este sentido, el Instituto Electoral de Veracruz, informó que no se encontraron sanciones pecuniarias impuestas al partido político antes citado y que hayan causado estado al mes de marzo del año 2022.

Derivado de lo anterior se concluye que el partido **Movimiento Ciudadano**, tiene la capacidad económica suficiente para poder cumplir, en su caso, con las sanciones interpuestas por esta autoridad electoral, a través del procedimiento de cuenta.

3. Estudio de fondo.

3.1. Controversia del asunto

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si el Partido Político **Movimiento Ciudadano**, así como a la **C. Edith Joseline Austria Acosta**, otrora candidata a la **Presidencia Municipal de Chiconamel**, fueron omisos en reportar gastos por la propaganda utilitaria consistente en gorras y playeras en el informe de ingresos y gastos de campaña, los cuales actualizan un rebase al tope de gastos de campaña establecido dentro del marco temporal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En razón de lo anterior, deberá establecerse si los hechos controvertidos actualizan algunas de las hipótesis siguientes:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización
Rebase al tope de gastos de campaña	Artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, por conveniencia metodológica, se expondrán en primer término los hechos acreditados, y posteriormente analizar si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los sujetos denunciados, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3.2 Hechos acreditados

A fin de exponer los hechos acreditados, se enlistan los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras administrárlas.

A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso

A.1. Pruebas técnicas consistente en fotografías y un link de la red social denominada “Facebook” en su escrito de queja.

De la lectura al escrito presentado, se advierte que, por cuanto hace a los hechos materia de controversia, se exhibieron cuatro (4) fotografías y un link de la red social Facebook donde se describen los conceptos supuestamente no reportados, consistentes en propaganda utilitaria de la especie gorras y playeras con el logo del partido Movimiento Ciudadano, utilizados de una caminata realizada por la C. **Edith Joseline Austria Acosta**, publicada en la red social Facebook en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, las cuales se muestran a continuación:

I D	ELEMENTO PRESENTADO	MUESTRA
1	Un link: https://www.facebook.com/129260657269675/posts/1767073493488375/	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/80/2022/VER**

I D	ELEMENTO PRESENTADO	MUESTRA
2	Cuatro (4) fotografías	<p>1.</p>  <p>2.</p>  <p>3.</p> 

I D	ELEMENTO PRESENTADO	MUESTRA
		<p>4.</p> 

B. Elementos de prueba obtenidos durante la instrucción del presente procedimiento.

En atención a la garantía de audiencia ofrecida a través del emplazamiento al Partido Político Movimiento Ciudadano, la C. Ana María Ponce Jacobo en calidad de tesorera y representante de finanzas de dicho ente político, manifestó medularmente lo siguiente:

- Que en las fotografías aportadas se advierte a su candidata con su equipo de campaña (5 personas de sexo masculino) en un recorrido de campaña, las cuales ostentan playeras y gorras con el logotipo de su instituto político, sin embargo, no es posible advertir que la candidata repartiera la propaganda utilitaria y mucho menos los utensilios domésticos.
- Que la candidata realizó visitas casa por casa en fecha 16 de marzo de dos mil veintidós y no así en la fecha que refiere el quejoso.
- Que las gorras y playeras con logotipo de Movimiento Ciudadano que llevaban los integrantes del equipo de campaña y su candidata, fueron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza número: 3, período de operación: 1, tipo de póliza: Normal, subtipo de póliza: Diario, contabilidad: 109546, fecha de operación: 23/03/2022, de su candidata la C. Edith Joseline Austria Acosta.

- Que de las pruebas aportadas por el quejoso, no es posible observar los gastos excesivos por playeras, gorras y utensilios domésticos y su entrega, los cuales impacten de manera desmedida al tope de gastos de campaña.

C. Elementos de prueba obtenidos durante la instrucción del presente procedimiento.

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

C.1. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada al perfil de la red social denominado “Movimiento Ciudadano en Veracruz”.

En atención a las pruebas técnicas presentadas por el quejoso, la autoridad fiscalizadora mediante razón y constancia, confirmó la existencia de la publicación realizada en dicho perfil donde es posible observar a la candidata con un grupo de personas ostentando la propaganda utilitaria denunciada, los cuales se describen a continuación:


<p>Liga denunciada:</p> <p>Perfil: Movimiento Ciudadano Veracruz</p>	<p>https://www.facebook.com/129260657269675/posts/1767073493488375/</p> 
--	---

Información del perfil:



Fotos del perfil:



<p>Publicación:</p> <p>Fecha: 18 de marzo de 2022.</p> <p>Texto: <i>En #Chiconamel, Edith Joseline Austria Acosta encabeza un movimiento de mujeres y hombres libres dispuestos a regresarle la grandeza a su tierra. Edith está lista para encabezar un gobierno ciudadano, cercano a la gente y dispuesto a construir mejores condiciones de vida para todos en el municipio. Este 27 de marzo ¡vota naranja!</i></p>	 <p>The image shows a screenshot of a Facebook post from the page 'Movimiento Ciudadano Veracruz'. The post includes a group photograph of several individuals, some wearing orange shirts and others in black, standing outdoors. The text of the post, written in Spanish, promotes a political movement led by Edith Joseline Austria Acosta, aiming to bring 'greatness' back to the land and improve living conditions. It mentions an election on March 27th and uses the slogan '¡vota naranja!' (Vote Orange!).</p>
--	--

De lo anterior, se advierte que el perfil denominado *Partido Movimiento Ciudadano Veracruz*, es la red social perteneciente al partido político Movimiento Ciudadano ya que de su contenido se advierte su ideología política, propaganda electoral y publicitaria en favor de su instituto, así como de las diversas candidaturas postuladas para los Procesos Electorales en curso (Ordinario 2021-2022 y Extraordinario 2022).

Por otra parte, en dicho perfil fue localizada la publicación denunciada, mediante la cual fue posible observar a la C. Edith Joseline Austria Acosta acompañada de cinco personas en distintas tomas, las cuales portan playeras negras, naranja y gorras blancas con el logotipo o emblema del partido político que la postula.

C.2. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en la contabilidad de la candidata denunciada.

Como es posible advertir en el apartado de *Antecedentes* de la presente resolución, en atención al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, el Partido Político Movimiento Ciudadano manifestó que los conceptos de gastos denunciados fueron debidamente reportados en la contabilidad de la candidata, motivo por el cual, la autoridad instructora a efecto de conocer la veracidad de las aseveraciones

vertidas procedió a verificar la *póliza número: 3, período de operación: 1, tipo de póliza: Normal, subtipo de póliza: Diario, contabilidad: 109546, fecha de operación: 23/03/2022*, resultados que se muestran a continuación:

C. Edith Joseline ID de contabilidad 109546		
Registro Contable	Descripción de póliza	Documentación soporte
PN-DR-3/03-23	“RECONOCIMIENTO DE APORTACION EN ESPECIE DE LA CUENTA CONCENTRADORA DE 28 GORRAS Y 14 PLAYERAS”	

Como es posible advertir, la autoridad fiscalizadora localizó muestras fotográficas que dan cuenta de gorras y playeras de color negro, sin embargo, de la consulta a dicha póliza contable no se localizó evidencia y/o documentación comprobatoria adicional que permitiera conocer la existencia de gorras blancas y playeras color naranja con el logotipo o emblema del partido político Movimiento Ciudadano.

C.3. Documental pública consistente en el informe que rindió la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹.

A partir de la información proporcionada por el partido político enjuiciante y las manifestaciones vertidas por el denunciado, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si en la contabilidad de la candidata la C. Edith Joseline Austria Acosta, se localizaba el reconocimiento contable por **gorras blancas y playeras color**

¹ En adelante Dirección de Auditoría.

naranja. Así es que, la Dirección de Auditoría, al realizar la revisión a la contabilidad de la candidata postulada por Movimiento Ciudadano, precisó la inexistencia de registros contables por cuanto hace a dichos conceptos utilitarios.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

D.1. Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y el link de la red social llamada Facebook, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

También se destaca que, dichas fotografías y el link tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es

insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014:

Jurisprudencia 4/2014.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. -

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

D.2. Conclusiones.

Al haberse expuesto los elementos de convicción que obran en autos, los datos de las pruebas ofrecidas, así como las reglas que fueron aplicadas para su valoración, se exponen las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta.

I. Acreditación de la existencia de los conceptos denunciados.

Como primer punto, debe señalarse que el quejoso refiere que en fecha 18 de marzo de 2022 por medio de las redes sociales fue de su conocimiento una caminata realizada por la candidata denunciada, mediante la cual fue posible observar diversa propaganda utilitaria que benefició a la candidata denunciada.

Por otra parte, en respuesta al emplazamiento formulado al partido político denunciado, confirmó que, del caudal probatorio aportado por el quejoso, es posible observar a su candidata y su equipo de campaña portando propaganda utilitaria con

el logotipo de su instituto político la cual fue reconocida en su contabilidad del Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido y como quedo establecido en el apartado, *C. Elementos de prueba obtenidos durante la instrucción del presente procedimiento*, de los párrafos que anteceden, mediante razón y constancia se confirmó la existencia de la publicación de fecha 18 de marzo del año 2022, la cual se realizó dentro del perfil de la red social del Partido Movimiento Ciudadano en la entidad de Veracruz de Ignacio de la Llave, observando lo siguiente:

Elemento observado	Muestra
3 gorras color blanco 3 gorras color negro 2 playeras color negro 2 playeras color naranja	
2 gorras color blanco 1 playera color naranja	

Elemento observado	Muestra
Sin conceptos adicionales observables	
Sin conceptos adicionales observables	

Por lo anterior y ante la afirmativa realizada por el partido político denunciado respecto a la existencia de diversos elementos utilitarios utilizados por la candidata denunciada y en atención a la valoración realizada por la autoridad fiscalizadora a los elementos de prueba aportados por el quejoso, se cuenta con la certeza de la existencia de **5 gorras blancas, 3 gorras negras, 2 playeras negras y 3 playeras naranja**, propaganda utilitaria que ostenta el logotipo del Partido Político Movimiento Ciudadano.

Es preciso señalar que el quejoso denunció la existencia de 12 gorras y 12 playeras y camisas, sin embargo, en atención al análisis realizado a las pruebas técnicas aportadas, se concluye la existencia de 8 gorras y 5 playeras con propaganda alusiva al partido político Movimiento Ciudadano.

II. Gastos denunciados reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En atención a las manifestaciones realizadas por el partido político denunciado, la autoridad fiscalizadora confirmó la existencia de registros contables que dan cuenta

de propaganda utilitaria en la contabilidad de la candidata denunciada, la cual es coincidente con las playeras y gorras negras que fueron objeto de denuncia, mismas que se describen a continuación:

Elemento denunciado	Muestra	póliza	Muestra
12 Gorras blancas bordadas con logotipo y 12 playeras y camisas con logotipo del partido		PD-3/PN-1/2022	 

III. Conceptos de gastos denunciados no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Como previamente fue enunciado, en atención a que el partido político denunciado confirmó la existencia de la totalidad de conceptos utilitarios denunciados, los cuales fueron reportados en tiempo y forma dentro de la contabilidad de la candidata denunciada, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar una compulsión de información en los registros contables que obran en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, no fue localizado registro contable que permitiera conocer el reconocimiento por cuanto hace a **5 gorras color blanco y 3 playeras color naranja**, resultados que fueron coincidentes con el informe rendido por la Dirección de Auditoría.

A mayor abundamiento se insertan imágenes de los conceptos utilitarios que no fueron localizados:

Elemento observado	Muestra
5 gorras color blanco con logotipo color naranja del partido político Movimiento Ciudadano.	
3 playeras color naranja con logotipo color blanco del partido político Movimiento Ciudadano.	

3.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento*

(...)”

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes anuales, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos, permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso particular.

El análisis a los hechos acreditados, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado *marco normativo*, los institutos políticos detentan el deber jurídico de reportar en sus informes de campaña, la totalidad de gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

En razón de lo anterior, y como fue expuesto en el apartado denominado *conclusiones*, el partido político denunciado manifestó la existencia de la propaganda que fue objeto de denuncia la cual fue reportada en la contabilidad de la candidata denunciada, sin embargo, de la revisión realiza al registro contable indicado por el partido político denunciado, la autoridad fiscalizadora constató un reconocimiento parcial ya que solo se localizó el registro por cuanto hace a las gorras y playeras en color negro y no así por cuanto hace a **5 gorras blancas y 3 playeras en color naranja**.

Por lo anterior, la autoridad instructora analizó y adminiculó cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la institución; llegando a la conclusión de que el sujeto obligado, dado su reconocimiento expreso, fue omiso en reportar parte de los gastos que utilizó su candidata dentro del marco temporal del periodo de campaña.

Derivado de lo anterior, este Consejo General considera que el Partido Político Movimiento Ciudadano y la C. Edith Joseline Austria Acosta, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Chiconamel, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de cuenta.

C. Determinación del costo respecto al gasto no reportado.

En atención a la falta de elementos probatorios que permitan tener certeza plena del monto por el servicio prestado por el uso de **5 gorras blancas y 3 playeras en color naranja**, para efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por

el sujeto obligado, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y su beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificado el valor no registrado se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado. Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Uso de tres playeras naranjas y cinco gorras blancas

ID Matriz	Proveedor	N° de Factura/RNP	Concepto	Costo Unitario
148009	JORGE ABURTO SESEÑA	FAFEF3CD-1E76-4D53-BC71-C30CD5C59448	PLAYERAS BLANCAS CON LOGO	\$44.08
147334	DISTRIBUIDORA COMERCIAL SERVER S DE RL DE CV	942323A7-1962-4A32-B2AB-ECDF580FA6D1	GORRA CON LOGO DEL PARTIDO	\$46.40

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se determina el valor de la forma siguiente:

Entidad	Concepto	Costo Unitario	Número de Unidades	Importe	Importe que debe de ser contabilizado
		(A)	(B)	(A)*(B)=(D)	(D)
Veracruz	Playera naranja	\$44.08	3	\$132.24	\$132.24
Veracruz	Gorra Blanca	\$46.40	5	\$232.00	\$232.00
				TOTAL	\$364.24

De esta forma, se tiene que los sujetos incoados omitieron reportar el gasto correspondiente al uso de **5 gorras blancas y 3 playeras en color naranja**, en el

informe de campaña correspondiente, por un importe total de **\$364.24 (trescientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.)**.

D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar el egreso por el uso de **5 gorras blancas y 3 playeras en color naranja**, elementos que no fueron localizados en la contabilidad de la candidata denunciada, la C. Edith Joseline Austria Acosta postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Es así que, de actualizarse dicho supuesto, se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato. En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-153/2016** y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de

errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José

Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierte conducta tendente a deslindarse de las irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político **Movimiento Ciudadano**, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora por **la omisión de reportar el gasto consistente en 5 gorras blancas y 3 playeras en color naranja**, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en Veracruz de Ignacio de la Llave, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procede a la individualización de la sanción correspondiente.

3.4 Individualización de la sanción por cuanto hace a la conducta acreditada (egreso no reportado).

Toda vez que en este inciso se han analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se individualizará la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se atenderá el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la

Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando **2** denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación con la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la totalidad de sus gastos durante el periodo de campaña, situación vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.²

² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior al omitir reportar gastos correspondientes a 5 gorras blancas y 3 playeras en color naranja por un importe de **\$364.24 (trescientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.)**.

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los

valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente³:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las

3 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁴ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁵.

⁴ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

⁵ Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque

registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁶

⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando **2** denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$364.24 (trescientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$364.24 (trescientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$364.24 (trescientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Político Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$364.24 (trescientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Estudio relativo al rebase al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de tope de gasto de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

A continuación, se describe la totalidad de gastos que fueron reportados al momento de la elaboración de la presente Resolución en la contabilidad del citado candidato:

Total de gastos reportados Edith Joseline Austria Acosta ID 109546	Tope de gastos de la candidatura	Diferencia tope vs total de gastos reportados
\$6,913.21	\$23,316.00	\$16,402.79

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/80/2022/VER**

Una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad atribuible de la especie egreso no reportado, la cantidad involucrada correlativa a considerar será la siguiente:

Candidata	Cargo	Partido Político	Monto susceptible de sumatoria
Edith Joseline Austria Acosta	Presidenta Municipal de Chiconamel	Movimiento Ciudadano	\$364.24

Asimismo, se ordena cuantificar el monto consistente en **\$364.24 (trescientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña de la C. Edith Joseline Austria Acosta, candidata a la Presidencia Municipal de Chiconamel, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Movimiento Ciudadano** y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Chiconamel, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la **C. Edith Joseline**

Austria Acosta, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.3** se impone al **Movimiento Ciudadano** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$364.24 (trescientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.)**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al informe de campaña de los ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, de la **C. Edith Joseline Austria Acosta**, se considere el monto de **\$364.24 (trescientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a las partes involucradas a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al Instituto Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de egresos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de las ministraciones, producto de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/80/2022/VER**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al cruce con el kardex, respecto de propaganda utilitaria, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al dictado de las medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**